

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez indicándole que, en cumplimiento del auto precedente, el abogado Giocarlo Germán García Portilla, allegó escrito manifestando el rechazo de la designación que se efectuara como apoderado de oficio dentro del presente trámite de amparo de pobreza, argumentando que su domicilio y residencia es en la ciudad de Mocoa-Putumayo, aunado a ello, arguyó que el amparado le informo que para él era importante que el letrado que lo representará viviera en La Dorada Caldas.

La Dorada, Caldas, 08 de febrero de 2024.

Leydi Laura Cisneros Hoyos

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Amparo De Pobreza
Solicitante:	Edgar Eduardo Ramírez Ávila
Radicado:	17-380-31-05-002-2023-00893-00
Auto Interlocutorio Nro.:	134

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario en primer lugar tener por atendido en término, el requerimiento dispuesto por este despacho, en relación con la manifestación de aceptación o rechazo de la designación dispuesta.

Al caso, se allegó escrito contentivo del rechazo de la misma, donde manifiesta el abogado Giocarlo Germán García Portilla que su negación obedece a que su domicilio y residencia, corresponde a la ciudad de Mocoa-Putumayo, además sostuvo que, en llamada telefónica anteriormente, el amparado le informo que para él era importante que el togado que lo representará habitara en el municipio.

En esta instancia, se hace necesario recordarle al abogado que la institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de acceso a ella. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez

que les conceda este beneficio, tal y como aconteció en auto del 30 de noviembre de 2023 dispuesto por este judicial.

Es así que el carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el asunto amerite. En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada, o esta se encuadre en alguna de las causales dispuestas por la Ley para sustraerse de la designación, situaciones que no se enmarcan desde ninguna óptica con los argumentos expuestos por el abogado.

Veamos, como primera justificación de su rechazo, versa sobre el domicilio de residencia, el cual manifiesta, que no es La Dorada Caldas, si no por el contrario, es en la ciudad de Mocoa Putumayo, y aunado a ello, indica que, previa comunicación con la esposa del amparado, esta le informó que era indispensable para el amparado que el defensor residiera aquí en el municipio.

Ahora bien, la designación de los auxiliares de la justicia se encuentra consagrado en el art 48 del C.G.P, y este nos recalca en su numeral 7, lo siguiente:

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Así, se infiere que el togado cumple con los pedimentos que aquí el artículo nos informa, por lo que, el ejercicio de la profesión de abogado en procesos conocidos por este despacho es una razón suficiente para designar al profesional del derecho como apoderado de pobreza.

Y es que actualmente se presenta la incursión y predominancia de las tecnologías de la información y la comunicación en las diversas actuaciones desplegadas en la Rama Judicial, con la implementación de normas como la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual "se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, la que, por ejemplo, en su artículo segundo dispone:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.

Asimismo, su artículo tercero dispone como deberes de los sujetos procesales: “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”.

En tal virtud, hoy por hoy es perfectamente posible que un amparador de pobreza pueda defender sin ningún inconveniente a su amparado a pesar de que su domicilio no corresponda al de la sede del Juzgado, dadas las tecnologías de información y comunicación imperantes en la rama judicial.

En ese sentido, cabe aclararle igualmente el amparado, es decir, al señor Edgar Eduardo Ramírez Ávila, que, por lo expuesto, el abogado escogido por el despacho está habilitado para representar sus intereses.

Por ende, se deniega la solicitud de rechazo de la designación aludida, y, salvo que exista una causal justificable de rechazo diferente a la analizada, deberá presentar su aceptación al encargo, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb3e1628128e6c83be00e5121d7300f572980fee713912979e6f354867fe5f**

Documento generado en 08/02/2024 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>